



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1**

**Expediente n°: 33158 / 2022 - AML**

**Autos: “CAZADORES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA c/  
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
s/IMPUGNACION DE DEUDA ”**

**Sentencia Definitiva del Expte Nro. 33158/2022**

**Buenos Aires,**

**VISTO Y CONSIDERANDO :**

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por CAZADORES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA contra la resolución dictada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el expediente administrativo N° 7-215-54153/2017, por la cual desestima el recurso de impugnación interpuesto contra el acto administrativo dictado que impuso una multa de \$151.236,00, por la infracción cometida al art. 40 de la ley 11.683 (texto ordenado por decreto 821/98 y sus modificaciones).

La parte actora se agravia de la resolución, indicando que oportunamente efectuó el descargo por escrito, aportando prueba documental y ofreciendo prueba informativa. Argumenta que se acompañó prueba de que la persona relevada era socio cooperativista de COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN SEGURIDAD PRIVADA SAB LIMITADA, acompañando copia de monotributo, credencial de Cobermed, copia de acta del libro de registro de asociados con el alta correspondiente, copia de convocatoria a asambleas y copia de los recibos de retorno. Asimismo, explicita que la cooperativa se encuentra legalmente constituida y debidamente autorizada para funcionar por el INAES, organismo con competencia específica y excluyente en la materia, acompañando la documentación correspondiente. Manifiesta que en la audiencia de descargo acompañó copias del estatuto social, de la Resolución INAES 2356 de aprobación del estatuto y de la autorización para el funcionamiento de la cooperativa de provisión N° 705/09 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, autorizando el cumplimiento del objeto social de la cooperativa en jurisdicción de la citada provincia. En relación con el asociado relevado, adjuntó copia del libro de registro de asociados con rúbrica del INAES donde consta la suscripción de las acciones y copia del acta del consejo de administración por la cual acepta su incorporación como socio de la cooperativa. Expresa que las defensas esgrimidas fueron desconocidas en la sede administrativa. Concluye que de las constancias agregadas surgen que, al momento del relevamiento efectuado, la persona relevada resultaba ser asociada a la Cooperativa de Provisión de Servicios para



Técnicos en Seguridad Privada Sab Limitada y que esta contaba con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las normas que regulan su actividad para desarrollar su ejercicio conforme lo establece su objeto social.

**II.-** El organismo ministerial informa que la rubrada acreditó el pago de la multa a los fines de la apertura de la instancia judicial, elevándose las actuaciones a esta Exma. Cámara Federal de la Seguridad Social para su intervención.

**III.-** En cuanto a la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal, cabe destacar que las cooperativas de producción o trabajo son asociaciones de personas que se unen para producir bienes o prestar servicios y cuyo objetivo es mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Se caracterizan por proteger la autogestión y la conducción democrática de la administración de la asociación y su finalidad es proporcionarles trabajo a sus asociados, los cuales reciben una parte de los excedentes que genera la cooperativa, siempre en proporción al trabajo realizado por cada uno.

En otras palabras, la actividad de dichas entidades es económica como la de cualquier asociación productiva pero, desde el punto de vista histórico, exceden dicho objetivo dado que, al estar formadas por trabajadores, también pretenden elevar las condiciones socioeconómicas de estos.

La idea que mueve a dichas entidades es reemplazar la figura del trabajador asalariado por el socio cooperativista, dueño del capital y del trabajo, inserto en una organización horizontal, igualitaria y solidaria. Se ha señalado que las citadas asociaciones se originan en el propósito de evitar la explotación del trabajo manual o intelectual del hombre. Su objetivo no es favorecer sino suprimir, en lo posible, el trabajo asalariado para sustituirlo por el trabajo común, mediante una aportación libre del trabajo de todos —técnicos, empleados y obreros—, contribuyendo de tal manera a la obtención de beneficios en los que participan exclusivamente los que conjugan sus aptitudes y realizaciones, volcándolas a favor de la entidad. No se concibe, pues, la cooperativa de trabajo como una sociedad cerrada que instituya privilegios o reconocimientos de discriminación de cualquier tipo. No se la concibe tampoco guiada por un primordial espíritu de lucro, consagrada a la acumulación de capitales e intereses o gobernada por núcleos excluyentes, al modo de una empresa comercial que loca sin restricciones el trabajo de los individuos, allegándolos en relación de dependencia (ver CSJN, 24/11/09, “Lago c/ Cooperativa Nueva Salvia Ltda.”, Fallos 332:2614).

Es por ello que, en principio, se entiende que en una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye a la del trabajador dependiente, lo que determinaría la inaplicabilidad de las disposiciones del art. 27 de la LCT (Rubio y Piatti, “Recursos de la seguridad social”, pág. 231; Capón Filas, Rodolfo, “Derecho del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

trabajo”, págs. 203/4; CNTr., Sala I, 20/01, “Mendoza c/ Coop. de Trabajo Patagónica”, DT 2001-B-2109; Sala III, 22/07/01, “Guerrero c/ Castellini”, DT 2002-508; Sala V, 28/12/01, “García c/ Coop. de Lince”, DT 2011-9-2325). Sin embargo, las citadas cooperativas resultan entes permeables a situaciones de fraude laboral y con frecuencia se enmascaran, bajo su estructura social, típicas prestaciones de carácter dependiente. Se ha entendido que si la cooperativa de trabajo actúa como simple proveedora de mano de obra en beneficio de terceros, resulta alcanzada por la legislación laboral (ver Caubet, Amanda, “Las cooperativas de trabajo, un instrumento de fraude a la ley”, DLP 1999-XIII-85; CSJN, 10/10/2017, “Pessina c/ Luis Frisman y otros”, Fallos: 340:1414; CFSS, Sala II, 28/08/2019, “Primer Corte Coop. De Trabajo Ltda. c/ AFIP”).

Lo anterior explica que el Poder Ejecutivo haya sancionado el Decreto 2015/94, cuyas directivas vedan la posibilidad de que las cooperativas de trabajo, para el cumplimiento de su objeto social, provean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados. Por otra parte, no cabe olvidar que, en el campo del derecho social, rige el principio de primacía de la realidad, puesto que el contrato de trabajo es un contrato fundado en los hechos objetivos apreciables y, en caso de discordancia, debe darse preferencia a los hechos que fijan la base fáctica de aplicación del derecho y no a lo expresado en los instrumentos suscriptos por las partes (Plá Rodríguez, “Los principios del derecho del trabajo”, pág. 313; García Martínez, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, pág. 295).

En el caso de estudio, surge de las constancias de autos que se le atribuyó la condición de trabajadores a los Sres. Traverso, Tomás Lionel; Gómez, Daniel Fernando; y Guajardo Díaz, Emmanuel Jesús.

Que al producir el descargo en la instrucción sumarial, la empresa relevada, como prueba, acompaña copias de altas de asociados, convocatoria, inscripción de sus asociados ante AFIP en la categoría monotributo, estatuto social, Resolución 705/09 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires autorizando el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, certificado de inscripción de la agencia de vigilancia, póliza de seguro de accidentes, copia del libro de actas del consejo y convocatoria a asamblea, entre otras pruebas en apoyo a su postura.

Planteada así la cuestión, y habiéndose constatado que la apelante es una entidad legalmente inscripta en los términos del régimen de cooperativas, se entiende que lo resuelto debe ser dejado sin efecto, ya que la presunción del art. 12 de la Ley 19.549 (sustituido por el art. 33 de la Ley 27.742) puede ser alterada por prueba en contrario. Asimismo, el hecho de que durante el curso de la inspección las personas relevantes no se identifiquen como socios de la cooperativa constituye un dato insuficiente como para justificar una condena punitiva. Ello atento a que es deber del



Estado llegar a la verdad material de los hechos acaecidos y ejercitar con prudencia sus facultades sancionatorias a los fines de no violentar el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto; 2) Dejar sin efecto la sanción patrimonial aplicada; 3) Ordenar al organismo a que reintegre la suma depositada por el apelante para acceder a la instancia judicial, con más sus intereses a la tasa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha en que se hizo efectivo el depósito y hasta su devolución al depositante (conf. art. 10, Dto. 941/91; CSJNL 44. XXIV “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA”, sentencia del 06/10/92 y Fallos 303:1769; 311:1644, entre otros); 4) Sin costas por no haber mediado contradictorio.

**Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.**

